

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 7 de septiembre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Jordan Poleus Saint.

Abogada: Licda. Rosely C Álvarez Jiménez.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jordan Poleus Saint, haitiano, menor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en El Peatón I, núm. 46, sector Los Quemados, de la ciudad de Santiago de los caballeros, adolescente en conflicto con la ley, contra la sentencia núm. 473-2018-SSEN-00041, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 7 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por la Lcda. Rosely C Álvarez Jiménez, defensora pública, actuando a nombre y representación del recurrente Jordan Poleus Saint, depositado el 26 de septiembre de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 116-2019 de fecha 3 de enero de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 18 de marzo de 2019, fecha en la cual se difirió el fallo del caso para una próxima audiencia; sin embargo, ante el proceso de evaluación por ante el Consejo Nacional de la Magistratura en que se encontraban sometidos los jueces que integraban la Sala, lo cual originó un cambio en su composición, el presente proceso fue reaperturado mediante el auto núm. 15/2019, de fecha 8 de mayo de 2019, para el día 31 de mayo de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y el artículo 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97;

Considerando, que la presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 12 de diciembre de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago emitió el auto de apertura a juicio núm. 459-033-17-SSEN-67, en contra de Jordan Poleus Saint, por la presunta violación a las disposiciones del artículo 333 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor F.L.S.;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, la cual en fecha 8 de febrero de 2018 dictó la decisión núm. 459-022-2018-SSEN-00004, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara al adolescente imputado Jordan Poleus Saint, culpable y/o responsable penalmente de violar las disposiciones contenidas en el artículo 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la ley 24-97; en perjuicio de la menor de edad de iniciales K.L.S. SEGUNDO: Condena al adolescente imputado Jordan Poleus Saint, a cumplir la sanción de un (01) año de privación de Libertad, para ser cumplidos en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago; TERCERO: Mantiene la medida cautelar impuesta al adolescente Jordan Poleus Saint, la cual fue ratificada mediante Auto de apertura a juicio no. 459-033-17-SSEN-67, de fecha doce (12) de diciembre de 2017, emitido por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, hasta tanto la sentencia emitida adquiera carácter firme; CUARTO: Declara las costas de oficio, en virtud del principio X, de la Ley 136-03; QUINTO: Fija la lectura integra de la presente decisión para el día que contaremos a veintidós (22) de febrero del año 2018, quedando las partes presentes y representadas legalmente citadas, a tales fines”.*

- c) con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 473-2018-SSEN-00041, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 7 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

*“PRIMERO: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), a las 11:44 A.M., por el adolescente, Jordán Poleus Saint, haitiano, 16 años de edad; acompañando de su madre, Rosa Clairen Saint, por intermedio de su defensa técnica Licdo. José Iván Meilan, Defensor Público Adscrito, por sí y por la Defensora Pública Aylin Corcino, contra la sentencia penal no. 459-022-2018-SSEN-00004, de fecha ocho (08) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por las razones antes expuestas; SEGUNDO: Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; TERCERO: Se declaran las costas de oficio, en virtud del Principio X de la Ley 136-03”;*

Considerando, que la parte recurrente, el adolescente en conflicto con la ley Jordan Poleus Saint, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

*“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la valoración probatoria y en cuanto a la imposición de una sanción privativa de libertad. (Artículo 426.3 del Código Penal Dominicano)”;*

Considerando, que la parte recurrente, en el desarrollo de su único medio de casación propuesto alega, en síntesis, lo siguiente:

*“La Corte a qua realizó una incorrecta valoración de los elementos de prueba producidos en el juicio, en virtud de que ninguna de las pruebas acreditadas corroboraban la hipótesis acusatoria. Que aun cuando el tribunal de primer grado manifiesta estar seguro más allá de toda duda razonable de la culpabilidad del adolescente, la única prueba que se presentó fue el testimonio de la víctima, sin que el mismo fuera corroborado con otros elementos periféricos... en el caso aún existen dudas sin aclarar, ya*

*que no se ha demostrado de manera clara que verdaderamente el hecho ocurrido fue cometido por el adolescente, y más aún cuando la niña hace referencia a un tal Chichi, y el adolescente recurrente se llama Jordan Poleus... es por todo ello que la sentencia emitida por la Corte a qua carece de fundamentos válidos para justificar la condena que impuso el tribunal de primer grado, sin pruebas fehacientes y más grave aún al imponer una sanción privativa de libertad, sin evaluar correctamente los criterios para la determinación de la pena y la finalidad que tiene la misma a la luz de la Constitución”;*

Considerando, que es importante destacar, a fin de esta Alzada ponderar la pertinencia y certeza de los vicios argüidos por la parte recurrente en contra de la decisión impugnada, que de manera motivada la Corte *a qua* expresó:

*“(…) del análisis de la sentencia recurrida, queda evidenciado que el Tribunal de Primera Instancia valoró, además de las declaraciones de la víctima, otros medios de pruebas, tales como el testimonio referencial de la señora Maribel Rodríguez Diloné, madre de la menor de edad víctima, el reconocimiento médico legal núm. 2767-2017, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), de fecha 02/08/2017 y el informe Pericial Psicológico de fecha 09/08/2017; con los cuales corroboró lo dicho por la menor de edad, en torno a la agresión sexual de que fue víctima por parte del adolescente Jordan Poleus Saint (Chichi); por tanto resulta lógica la valoración de la juzgadora al considerar que en el testimonio de la víctima “se encuentran presentes características que apoyan la veracidad y credibilidad, tales como: a) La descripción y detalle del abuso describiendo los hechos de dónde ocurrieron y quién cometió el hecho; y b) El contexto donde se produjo el abuso”; razonamiento que comparte esta Corte, en vista de que la testigo referencial, manifestó la forma en que se enteró de la agresión sexual en contra de su hija menor de edad, y la manera en que la misma le relató los hechos; así como la conducta que presentaba la niña, y su estado emocional, que quedó evidenciado en el informe Pericial Psicológico, además con el reconocimiento médico legal se verifica que la víctima no fue penetrada ni por la vagina ni por el ano; pues todas estas pruebas coinciden con la declaración coherente de la menor de edad de iniciales K.L.S., en torno a la agresión sexual que fue víctima y en el señalamiento directo del adolescente Jordan Poleus Saint, como la persona que la agredió sexualmente; pruebas suficientes para determinar, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado. (...) en vista de que según se consigna en la sentencia recurrida, la juzgadora una vez comprobada la responsabilidad penal del adolescente imputado, en los hechos puestos a su cargo de violación al artículo 333 del Código Penal, que tipifica y sanciona el delito de agresión sexual que no constituye violación, consideró que la sanción a imponer es la privación de libertad solicitada por el Ministerio Público, pero por un tiempo menor de 8 años del requerido por el ente acusador, en razón de que “si bien el hecho cometido por el imputado es grave, el cual es repudiado por toda la sociedad y ha causado un daño psicológico y moral a la víctima”, “con una sanción de un (1) año, el adolescente imputado podrá reinsertarse en la sociedad”, para lo cual ponderó las Reglas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, Reglas de Beijing... al igual esta Corte valoró que la jueza de primera instancia considera en la especie la sanción a imponer es la privativa de libertad, por ser idónea y necesaria para cumplir con los objetivos de la misma; tomando en cuenta el bien jurídico tutelado “derecho a la integridad, intimidad y el honor personal”, que resultó afectado a consecuencia de la agresión sexual de una niña de 6 años por un adolescente de 16 años de edad, infracción en la cual procede la imposición de este tipo de sanción... asumimos la valoración que hace la jueza de primera instancia para imponer la sanción privativa de libertad por menor tiempo de lo solicitado por el Ministerio Público, tomando en cuenta, el carácter excepcional de la misma, la condición de infractor primario del adolescente, la escala de edad y los informes de las evaluaciones realizadas al imputado... que según las fuentes colaterales el adolescente “dura mucho tiempo solo, ya que la madre sale a trabajar y él hace mandados”, razón por la cual se descarta la posibilidad de aplicar una sanción socioeducativa de las establecidas en el artículo 327 de la Ley 136-03, en vista de que no hay una supervisión adecuada, que garantice la consecución de la finalidad de la sanción, estando en libertad, en tal sentido, consideramos que con menor tiempo privado de libertad, es suficiente para cumplir con la finalidad de la sanción, y que el adolescente pueda reinsertarse a la sociedad, asumiendo una conducta de respeto a los derechos de las demás personas”;*

Considerando, que esta Alzada, al proceder al análisis del único medio de casación invocado por el adolescente en conflicto con la ley penal, Jordan Poleus Saint, en contra de decisión impugnada, consistente en sentencia manifiestamente infundada, advierte que el mismo ha sido cimentado desde dos vertientes distintas, pues en la primera de ella se plantea una errónea valoración probatoria, cuestionando el valor de las declaraciones de la víctima ante una supuesta ausencia de los elementos periféricos que corroboren el ilícito penal juzgado de agresión sexual; argumento este que a todas luces resulta infundado, toda vez que el estudio de la sentencia emitida por el Tribunal de segundo grado ha puesto de manifiesto la idoneidad, utilidad y pertinencia de las declaraciones de la víctima como medio probatorio, ante la coherencia mostrada sobre el relato de los hechos y la

identificación inequívoca del recurrente como su agresor, estableciendo además dicho tribunal su corroboración periférica con el testimonio de la madre de la menor agraviada, el reconocimiento médico legal y el informe pericial psicológico, en consonancia con el ejercicio del sistema de la sana crítica racional, que exige la valoración armónica y conjunta del marco probatorio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, lo que da al traste con la destrucción de la presunción de inocencia que le asiste al recurrente, al comprobarse los aspectos sustanciales de la acusación;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que lo razonado por el Tribunal de segundo grado sobre el valor de la declaración de la víctima como medio de prueba, resulta consonó a las reglas del correcto entendimiento humano, máxime al tratarse de una agresión sexual perpetrada en contra de una menor de 6 años de edad, donde en la generalidad de estos casos prima la ausencia de un testigo presencial del hecho debido a la clandestinidad con que son ejecutados, por lo que dicha declaración constituye la prueba por excelencia, siempre y cuando, tal como ha sido juzgado por esta Alzada resulte creíble, coherente y verosímil, como ocurrió en el presente caso; por consiguiente, procede desestimar sus alegatos en este sentido;

Considerando, que en la segunda vertiente, en que ha sido cimentado el vicio de sentencia manifiestamente infundada, se advierte que la parte recurrente discrepa del fallo impugnado al considerar que la sanción privativa de libertad que le ha sido impuesta es contraria con la finalidad de la pena a la luz de la Constitución y que no fueron observados los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal para su determinación; sin embargo, el análisis de lo ponderado al respecto por el Tribunal de segundo grado pone en evidencia la improcedencia de lo denunciado, toda vez que, contrario a lo referido, la pena privativa de libertad impuesta en contra del recurrente lo ha sido en estricto respeto del principio de la legalidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 333 de nuestra normativa penal, que tipifica y sanciona el delito de agresión sexual que no constituye violación, siendo más benigna que la solicitada por el órgano acusador, y esto precisamente por considerar que aun cuando se trataba de un hecho grave, tomándose en cuenta el bien jurídico tutelado, había de apreciarse el carácter excepcional de este tipo de penas y los criterios de su condición de infractor primario, su edad, etc., lo que cumple con el mandato de la ley y las funciones resarcitorias y de reinserción social de la pena; en consecuencia, procede desestimar sus alegatos en este segundo aspecto y, consecuentemente, el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Considerando, que en virtud del principio X del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, estos se encuentran exentos del pago de costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jordan Poleus Saint, contra la sentencia núm. 473-2018-SEEN-00041, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y

Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 7 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo;

**Segundo:** Declara exenta las costas del proceso;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Control de la Ejecución de la

Sanción de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.